



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente
por CHARCA HUASCUPE
Walter Tito FAU
20131370645 soft
Fecha: 26/08/2021
23:41:09 COT
Motivo: En señal de
conformidad



Nº 06803-2-2021

Tribunal Fiscal

EXPEDIENTES N° : 10298-2011 y 10301-2011
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 6 de agosto de 2021

VISTAS las apelaciones interpuestas por Resoluciones de Intendencia N° _____ y N° _____ emitidas el 30 de diciembre de 2010 y 27 de enero de 2011, por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declararon fundadas en parte las reclamaciones formuladas contra las Resoluciones de Determinación N° _____, N° _____ y N° _____ a N° _____ y Resoluciones de Multa N° _____ y N° _____ a N° _____ giradas por Impuesto a la Renta de los ejercicios 2005 a 2007, pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2007 y por la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 2 del artículo 176°, numeral 25 del artículo 177° y 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios, procede la acumulación de los contenidos en los Expedientes N° _____ y N° _____, al guardar conexión entre sí.

Que la Administración señala que como consecuencia del procedimiento de fiscalización definitiva iniciado a la recurrente respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, realizó reparos, entre otros, al crédito de dicho impuesto y periodo pagado en Chile, Argentina, Brasil y Uruguay por los montos de S/ 515 883,00, S/ 432 911,00, S/ 271 309,00 y S/ 16 797,00 y a la participación en las utilidades de los trabajadores no pagados y a las pagadas en fecha posterior a la presentación de la declaración jurada por las sumas de S/ 13 516,00 y S/ 11 816,00, respectivamente, asimismo, detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que asimismo, sostiene que en el procedimiento de fiscalización definitiva realizado a la recurrente respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2006, realizó reparos, entre otros, al crédito de dicho impuesto y periodo pagado en Chile, Argentina y Brasil por los montos de S/ 1 027 305,00, S/ 518 398,00 y S/ 21 616,00 y a la participación en las utilidades de los trabajadores no pagados por el contribuyente y a las pagadas en fecha posterior a la presentación de la declaración jurada por las sumas de S/ 28 773,00 y S/ 25 562,00, respectivamente, asimismo, detectó la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 2 del artículo 176°, numeral 25 del artículo 177° y 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que finalmente, refiere que como consecuencia del procedimiento de fiscalización definitiva iniciado a la recurrente respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, realizó reparos, entre otros, al crédito de dicho impuesto y periodo pagado en Chile y Argentina por los montos de S/ 667 167,00 y S/ 77 456,00, asimismo, modificó la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2007 y detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que la recurrente señala que la doble imposición puede llegar a ser confiscatoria y violatoria de la garantía constitucional de la capacidad contributiva, debido a una ausencia de coordinación internacional que termina perjudicando a los contribuyentes y que respecto al Convenio para evitar la doble tributación suscrito entre Perú y Chile (CDI Perú - Chile) en el artículo 5° se define y precisa el concepto de establecimiento permanente y se determina a cuál de los Estados contratantes le corresponde el derecho



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
CASTAÑEDA ALTAMIRANO
Víctor Eduardo FAU
20131370645 soft
Fecha: 26/08/2021 10:55:24
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
VELASQUEZ LOPEZ
RAYGADA Pedro Enrique
FAU 20131370645 soft
Fecha: 26/08/2021 22:34:06
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
TERRY RAMOS Carmen Ines
FAU 20131370645 soft
Fecha: 26/08/2021 12:07:39
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 06803-2-2021

a gravar las rentas obtenidas, asimismo, se señala que las sucursales son un tipo de establecimiento permanente, en tal sentido, la sucursal de su empresa en Chile al ser un establecimiento permanente en donde se desarrolla una actividad formal que asume su representación en tal país está sujeta a las obligaciones tributarias de la legislación de Chile, esto es, llevar los registros contables correspondientes, presentar declaraciones juradas, pagar impuestos, entre otros.

Que agrega que solo en aquellos casos en que no se configure un establecimiento permanente en Chile de una empresa peruana, los beneficios obtenidos por esta, no serán gravados en Chile sino en Perú y que lo establecido en el artículo 7° del CDI Perú – Chile se debe entender en el sentido que los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado en la medida que la empresa no realice sus actividades en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente, en tal sentido, el Estado de la fuente impone su poder tributario sobre la renta empresarial en la medida que las actividades se desarrollen a través de un establecimiento permanente, siendo ello lo que sucede en su caso, al ser el Estado de la fuente Chile donde se encuentra su sucursal.

Que añade que del referido artículo 7° se infiere que las empresas con establecimiento permanente tributan en el Estado de la fuente sobre las rentas netas y no sobre los ingresos brutos, como es el caso de las empresas que obtienen ingresos del transporte terrestre, marítimo y aéreo, entre otros, supuestos contemplados en los artículos 6°, 8°, 10°, 11° y 12° del CDI Perú – Chile, asimismo, señala que el referido artículo 8° ha reservado al Estado de la residencia o de la dirección efectiva de la empresa el derecho a gravar los ingresos que se deriven de las operaciones de transporte aéreo e internacional, excluyendo automáticamente al otro Estado contratante, sin embargo, omite pronunciarse sobre los beneficios que pueda obtener el Estado de residencia o de la dirección efectiva de la empresa a través de un establecimiento permanente por las referidas operaciones, para lo cual se tendrá que remitir al artículo 5° del CDI Perú – Chile que regula los alcances de los establecimientos permanentes.

Que indica que en el supuesto negado que la sucursal de su empresa en Chile tuviera que trasladar sus beneficios a Perú para que sean gravados conforme a la legislación nacional, tendría que efectuarse en base a los ingresos brutos en atención a lo dispuesto en el mencionado artículo 7° del CDI Perú – Chile, lo cual resulta imposible, debido a que los establecimientos permanentes siempre tributan sobre renta neta de acuerdo a la ley del Impuesto a la Renta del Estado de la fuente, en este caso, Chile.

Que sostiene que la Administración realiza una interpretación del CDI Perú – Chile superficial, literal y extrema, ya que no toma en cuenta los elementos propios de los establecimientos permanentes, en este caso, de las sucursales, los que se encuentran señalados en el referido convenio, lo que perjudica a su empresa.

Que refiere en cuanto al Acuerdo suscrito entre Perú y Argentina para evitar la doble imposición tributaria de la renta procedente del transporte marítimo y aéreo, que es muy antiguo e incluye algunos tributos que se encuentran derogados, asimismo, en este predomina el principio de la fuente, que con el referido acuerdo ambos países se comprometieron a exonerar del Impuesto a la Renta los fletes que gravan en cada país por el transporte aéreo de pasajeros y/o carga que realicen empresas domiciliadas en el exterior, siendo que de su punto 1 se advierte que Argentina se compromete, bajo condición de reciprocidad, a eximir del impuesto a los réditos y de todo otro impuesto sobre beneficios a los ingresos provenientes del ejercicio de navegación marítima y aérea entre Argentina y cualquier otro país, obtenidos por empresas constituidas en el Perú, siendo que igual compromiso asumía Perú.

Que añade, que de lo antes expuesto se tiene que el referido acuerdo suscrito entre Perú y Argentina regula la exención del tributo para el transporte aéreo sobre la base de la reciprocidad entre países en los casos de actividades de transporte aéreo, específicamente al negocio de transporte de personas y/o de carga que se realicen entre los aeropuertos de Perú y Argentina o entre cualquiera de estos y un tercer país.

Que precisa que el mencionado acuerdo no cuenta con una regulación específica sobre establecimiento permanente y siendo que Perú y Argentina han optado por la teoría en la cual el gravamen debe estar en el Estado donde se encuentra el establecimiento permanente, no corresponde que la Administración desconozca el impuesto pagado por la sucursal de su empresa en Argentina, ya que dicho país adquiere el derecho exclusivo de gravar en tanto en el acuerdo no exista un tratamiento específico.



Tribunal Fiscal

Nº 06803-2-2021

Que señala que el hecho de que la Administración extienda la exoneración a los beneficios obtenidos por los establecimientos permanentes en el exterior, en el caso particular de la sucursal de su empresa en Argentina, es extralimitar los alcances del acuerdo al no tener este una regulación de los establecimientos permanentes, lo que origina una situación injusta y un evidente perjuicio al pretender la Administración desconocer el impuesto pagado en Argentina.

Que alega que el acuerdo suscrito entre Perú y Argentina no fue aprobado por el congreso y por tal razón su aplicación no tiene efecto alguno entre los países contratantes.

Que sostiene respecto a la Decisión N° 578 – Régimen para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal entre los países de la Comunidad Andina que de su artículo 6° se desprende que una empresa del país miembro de la residencia no estará sujeta a impuesto sobre la renta en el país miembro de la fuente salvo que desarrolle negocios en dicho país a través de un establecimiento permanente, en cuyo caso sí estará sujeta a impuesto sobre la renta en el país miembro de la fuente, como sucede con las sucursales de su empresa en Ecuador y Colombia.

Que asimismo, refiere que las rentas en sus sucursales en Ecuador y Colombia provienen del desarrollo de actividades empresariales, por lo que son de fuente de estos países y están sujetas al Impuesto a la Renta, por lo que luego de determinar y pagarla de acuerdo a cada legislación, este constituye un crédito.

Que finalmente refiere que rechaza las resoluciones de multa impugnadas vinculadas al Impuesto a la Renta de los ejercicios 2005 y 2007 y pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2007, debido a que no incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que en el presente caso, producto del procedimiento de fiscalización definitiva iniciado a la recurrente por Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, con Carta de Presentación N° _____ y Requerimiento N° _____ (folios 445, 446 y 545 del Expediente N° _____), la Administración, entre otros¹, realizó reparos al crédito de dicho impuesto y periodo pagado en Chile, Argentina, Brasil y Uruguay por los montos de S/ 515 883,00, S/ 432 911,00, S/ 271 309,00 y S/ 16 797,00 y a la participación en las utilidades de los trabajadores no pagados y a las pagadas en fecha posterior a la presentación de la declaración jurada por las sumas de S/ 13 516,00 y S/ 11 816,00, respectivamente, asimismo, detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, lo que dio lugar a la emisión de la Resolución de Determinación N° _____ y Resolución de Multa N° _____ (folios 1234 a 1276, 1335 y 1336 del Expediente N° _____).

Que en el procedimiento de fiscalización definitiva iniciado a la recurrente por Impuesto a la Renta del ejercicio 2006, con Carta de Presentación N° _____ y Requerimiento N° _____ (folios 668, 669 y 783 del Expediente N° _____), la Administración, entre otros²,

¹ La Administración también realizó reparos a la renta de fuente extranjera gravada en el país de residencia (Perú) según los Convenios para Evitar la Doble Imposición Tributaria celebrados entre Chile, Argentina y con los países miembros de la Comunidad Andina, estos son, Colombia y Ecuador, por un monto total de S/ 4 356 126,00 y a la renta de fuente mundial al desconocerse la pérdida de fuente extranjera proveniente de países sin Convenios para Evitar la Doble Imposición Tributaria, estos son, Brasil, Uruguay y Estados Unidos por un monto de S/ 2 494 936,00, sin embargo, estos reparos fueron levantados mediante la Resolución de Intendencia N° _____ al establecerse que de conformidad con el artículo 51° de la Ley de Impuesto a la Renta para la determinación de la renta de fuente extranjera se debían de sumar y compensar las rentas obtenidas de Chile, Argentina, Colombia, Brasil y Uruguay y las perdidas provenientes de Ecuador y Estados Unidos obteniéndose un total de S/ 1 861 190,00, el que sumándose con la renta de fuente peruana ascendente a S/ 4 572 357,00, se obtiene una renta neta de fuente mundial de S/ 6 433 547,00, lo que coincide con lo declarado por la recurrente en su declaración jurada original del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 presentada mediante Formulario PDT 656 N° 2001433 (folios 324 a 329 del Expediente N° _____), según se aprecia en el Anexo N° 2 de la Resolución de Intendencia N° _____ (folio 1599 del Expediente N° _____).

² La Administración también realizó reparos a la renta de fuente extranjera gravada en el país de residencia (Perú) según los Convenios para Evitar la Doble Imposición Tributaria celebrados entre Chile, Argentina y con los países miembros de la Comunidad Andina, estos son, Colombia y Ecuador, por un monto total de S/ 7 366 159,00 y a la renta de fuente mundial al desconocerse la pérdida de fuente extranjera proveniente de países sin Convenios para Evitar la Doble Imposición Tributaria, estos son, Brasil, Uruguay y Estados Unidos por un monto de S/ 3 396 999,00, sin embargo, estos reparos fueron levantados mediante la Resolución de Intendencia N° _____ al establecerse que de conformidad con el artículo 51° de la Ley de Impuesto a la Renta para la determinación de la renta de fuente extranjera se debían de sumar y



Tribunal Fiscal

Nº 06803-2-2021

realizó reparos al crédito de dicho impuesto y periodo pagado en Chile, Argentina y Brasil por los montos de S/ 1 027 305,00, S/ 518 398,00 y S/ 21 616,00 y a la participación en las utilidades de los trabajadores no pagados y a las pagadas en fecha posterior a la presentación de la declaración jurada por las sumas de S/ 28 773,00 y S/ 25 562,00, respectivamente, asimismo, detectó la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 2 del artículo 176°, numeral 25 del artículo 177° y 1 del artículo 178° del Código Tributario, lo que dio lugar a la emisión de las Resoluciones de Determinación Nº _____ y Resoluciones de Multa Nº _____ a Nº _____ (folios 897 a 918 del Expediente Nº _____).

Que asimismo, producto del procedimiento de fiscalización definitiva iniciado a la recurrente por Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, con Carta de Presentación Nº _____ y Requerimiento Nº _____ (folios 930, 931 y 959 del Expediente Nº _____), la Administración, entre otros³, realizó reparos al crédito de dicho impuesto y periodo pagado en Chile y Argentina por los montos de S/ 667 167,00 y S/ 77 456,00, asimismo, modificó la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2007 y detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, lo que dio lugar a la emisión de las Resoluciones de Determinación Nº _____ a Nº _____ y Resoluciones de Multa Nº _____ a Nº _____ (folios 1277 a 1330 y 1333 a 1358 del Expediente Nº 10298-2011).

Impuesto a la Renta del ejercicio 2006

Resoluciones de Determinación Nº _____

- Impuesto a la Renta del ejercicio 2006

Reparos al crédito del Impuesto a la Renta pagado en Chile y Argentina por los montos de S/ 1 027 305,00 y S/ 518 398,00

Que el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, establece que están sujetas al impuesto la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes que, conforme a las disposiciones de dicha ley, se consideran domiciliados en el país, sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de constitución de las jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora.

Que de conformidad con el inciso d) del artículo 7° de la citada ley, estable que se consideran domiciliados en el país a las personas jurídicas constituidas en el país.

Que el artículo 14° de la mencionada ley, dispone que son contribuyentes del impuesto las personas naturales, las sucesiones indivisas, las asociaciones de hecho de profesionales y similares y las personas jurídicas, precisándose en su inciso a) que para efectos de esta ley se considerarán personas jurídicas, entre otros, a las sociedades anónimas constituidas en el país.

compensar las rentas obtenidas de Chile, Argentina, Colombia y Brasil y las perdidas provenientes de Ecuador, Uruguay y Estados Unidos obteniéndose un total de S/ 3 969 160,00, el que sumándose con la renta de fuente peruana ascendente a S/ 1 438 051,00, se obtenida una renta neta de fuente mundial de S/ 5 407 211,00, lo que coincide con lo declarado por la recurrente en su declaración jurada original del Impuesto a la Renta del ejercicio 2006 presentada mediante Formulario PDT _____ N° _____ (folios 120 a 125 del Expediente Nº _____), según se aprecia en el Anexo N° 2 de la Resolución de Intendencia N° _____ (folio 1117 del Expediente Nº _____).

³ La Administración también realizó reparos a la renta de fuente extranjera gravada en el país de residencia (Perú) según los Convenios para Evitar la Doble Imposición Tributaria celebrados entre Chile, Argentina y con los países miembros de la Comunidad Andina, estos son, Colombia y Ecuador, por un monto total de S/ 4 359 047,00 y a la renta de fuente mundial al desconocerse la pérdida de fuente extranjera proveniente de países sin Convenios para Evitar la Doble Imposición Tributaria, estos son, Brasil, Uruguay y Estados Unidos por un monto de S/ 4 435 276,00, sin embargo, estos reparos fueron levantados mediante la Resolución de Intendencia N° _____ al establecerse que de conformidad con el artículo 51° de la Ley de Impuesto a la Renta para la determinación de la renta de fuente extranjera se debían de sumar y compensar las rentas obtenidas de Chile, Argentina, Colombia y Estados Unidos y las perdidas provenientes de Ecuador, Uruguay y Brasil obteniéndose un total de S/ 3 932 777,00, el que compensándose con la pérdida de fuente peruana ascendente a S/ 1 269 730,00, se obtiene una renta neta de fuente mundial de S/ 2 663 047,00, lo que coincide con lo declarado por la recurrente en su declaración jurada rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 presentada mediante Formulario PDT _____ N° _____ de 13 de junio de 2008 (folios 817 a 819 del Expediente Nº _____), según se aprecia en el Anexo N° 2 de la Resolución de Intendencia N° _____ (folio 1598 del Expediente Nº _____).



Tribunal Fiscal

Nº 06803-2-2021

Que el artículo 51° de la anotada ley, aplicable al caso de autos, establecía que los contribuyentes domiciliados en el país sumarán y compensarán entre sí los resultados que arrojen sus fuentes productoras de renta extranjera, y únicamente si de dichas operaciones resultara una renta neta, la misma se sumará a la renta neta de fuente peruana determinada de acuerdo con los artículos 49° y 50°. En ningún caso se computará la pérdida neta total de fuente extranjera, la que no es compensable a fin de determinar el impuesto.

Que según el inciso e) del artículo 88° de la referida ley, aplicable al caso de autos, los contribuyentes obligados o no a presentar las declaraciones a que se refiere el artículo 79° de la misma ley, deducirían los impuestos a la renta abonados en el exterior por las rentas de fuente extranjera gravadas por dicha ley, siempre que no excediesen del importe que resultase de aplicar la tasa media del contribuyente a las rentas obtenidas en el extranjero, ni el impuesto efectivamente pagado en el exterior. El importe que por cualquier circunstancia no se utilizara en el ejercicio gravable, no podría compensarse en otros ejercicios ni daría derecho a devolución alguna.

Que por su parte, el inciso d) del artículo 52° del reglamento de la citada norma, modificado por Decreto Supremo N° 194-99-EF, prescribía que para efecto de lo dispuesto en los incisos d) y e) del artículo 88° de la anotada ley, por tasa media se entenderá el porcentaje que resulte de relacionar el impuesto determinado con la renta neta global o con la renta neta de tercera categoría, según fuera el caso, sin tener en cuenta la deducción que autoriza el artículo 46° de la misma ley; y, de existir pérdidas de ejercicios anteriores estas no se restarán de la renta neta.

Que el artículo 58° del referido reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 134-2004-EF, señala que tratándose de créditos por Impuesto a la Renta pagado en el exterior, se tendrá en cuenta que el crédito se concederá por todo impuesto abonado en el exterior que incida sobre las rentas consideradas como gravadas por la ley; los impuestos pagados en el extranjero, cualquiera fuese su denominación, deben reunir las características propias de la imposición a la renta; y, el crédito solo procederá cuando se acredite el pago del Impuesto a la Renta en el extranjero con documento fehaciente.

Que mediante el punto 2 del Requerimiento N° _____ (folios 500 a 504 del Expediente N° 10298-2011), notificada el 30 de abril de 2008, la Administración solicitó a la recurrente que explicara por escrito y con su argumentación legal la diferencia observada en el crédito del Impuesto a la Renta de fuente extranjera entre lo declarado y lo determinado, según el detalle del Anexo N° 1 (folios 500 y 501 del Expediente N° _____).

Que con escrito de 20 de mayo de 2008 (folios 492 y 493 del Expediente N° _____) la recurrente señaló que la renta neta que utilizó para determinar la tasa media y obtener el porcentaje que se aplicó a las rentas netas de fuente extranjera para obtener el crédito por concepto de dichas rentas, siendo el monto S/ 5 407 209,00, la que corresponde a la renta neta consolidada conforme el artículo 51° de la Ley de Impuesto a la Renta.

Que asimismo, agregó que el crédito por Impuesto a la Renta de fuente extranjera, por el pago de dicho impuesto, entre otros, en Chile y Argentina ascendente a S/ 1 027 305,00 y S/ 518 398,00, respectivamente.

Que a través del punto 2 del Resultado del Requerimiento N° _____ (folios 497 a 499 del Expediente N° _____), cerrado el 24 de julio de 2008, la Administración dejó constancia de lo señalado por la recurrente e indicó que no se acepta como crédito por Impuesto a la Renta de fuente extranjera, el pago de dicho impuesto, entre otros, realizado en Chile y Argentina por los montos de S/ 1 027 305,00 y S/ 518 398,00, respectivamente, que son los países de la fuente, correspondiendo pagar dicho impuesto en el país de residencia, esto es, en Perú.

Que con el punto 1 del Requerimiento N° _____ (folios 289 a 294 del Expediente N° 10298-2011), notificado el 8 de julio de 2008, la Administración solicitó a la recurrente que explicara por escrito y con argumentación legal los motivos por los cuales las rentas de fuente extranjera obtenidas por sus sucursales, entre otras, de Chile y Argentina, exoneradas en dichos países de acuerdo a lo establecido en los convenios para evitar la doble imposición tributaria, no fueron gravadas con el Impuesto a la Renta y pagadas en Perú.



Tribunal Fiscal

Nº 06803-2-2021

Que precisa que de acuerdo a los incisos g) y f) del artículo 3°, numeral 1 del artículo 4° y artículo 8° del Convenio para evitar la doble tributación suscrito entre Perú y Chile (CDI Perú - Chile), los beneficios de una empresa del Perú procedente de la explotación de transporte internacional de carga solo pueden someterse a imposición tributaria en el Perú, asimismo, de conformidad con los puntos 1 y 3 del Acuerdo suscrito entre Perú y Argentina para evitar la doble imposición tributaria de la renta procedente del transporte marítimo y aéreo, los ingresos provenientes del transporte internacional de carga están exonerados en Argentina pero están gravados en Perú.

Que con escrito de 22 de julio de 2008 (folios 274 a 276 del Expediente Nº _____), la recurrente indicó que realiza el cumplimiento de sus obligaciones tributarias de acuerdo a ley, toda vez que cumple con las formalidades y obligaciones de la legislación nacional para rentas de fuente extranjera y que se sustenta en los documentos internacionales suscritos por el Perú con otros países y la propia legislación peruana.

Que agrega que los convenios para evitar la doble tributación se celebran principalmente en beneficio de las personas que desean acogerse a los mismos, sin que exista obligación alguna para dichas personas en someterse a sus disposiciones, ni mucho menos para las autoridades tributarias, que de otra forma tendrían legitimidad sin que puedan exigir que se tribute.

Que mediante el Resultado del Requerimiento Nº _____ (folios 277 a 288 del Expediente Nº _____), cerrado el 24 de julio de 2008, la Administración dejó constancia de lo señalado por la recurrente e indicó que de la documentación presentada se aprecia que aquella es una sociedad con domicilio en Lima - Perú según su escritura pública de constitución, que se dedica principalmente al transporte aéreo de carga nacional e internacional no regular, que cuenta con sucursales en Chile y Argentina, entre otros países, precisando que en su declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2006, presentada mediante Formulario Nº _____ consignó la renta de fuente mundial conformada por renta de su Matriz – Lima y sus sucursales en los mencionados países, según el detalle de su Anexo N° 1.1. (folio 279 del Expediente Nº _____).

Que agrega que de acuerdo al artículo 1°, incisos c), d), e), g) y f) del artículo 3°, numeral 1 del artículo 4° y artículo 8° del Convenio para evitar la Doble Tributación suscrito entre Perú y Chile (CDI Perú - Chile), se tiene que los beneficios de una empresa de transporte aéreo del Perú procedente de la explotación de aeronaves en tráfico internacional de carga en Chile solo pueden ser sometidos a la imposición tributaria en Perú, por cuanto dichas rentas solo son gravadas en el país de residencia (Perú) y no en el país de la fuente (Chile), según detalla su Anexo N° 1.2. (folio 278 del Expediente Nº _____).

Que en consecuencia, no se acepta como crédito del Impuesto a la Renta el pagado indebidamente en Chile, sin embargo, la recurrente realizó el pago de dicho impuesto en el país de la fuente (Chile) cuando debía pagarla en el país de la residencia (Perú).

Que añade que de conformidad con los puntos 1, 2 y 3 del Acuerdo suscrito entre Perú y Argentina para evitar la Doble Imposición Tributaria de la Renta procedente del Transporte Marítimo y Aéreo, se tiene que los ingresos provenientes del transporte aéreo de carga internacional en Argentina están gravados en Perú, por cuanto dichas rentas son gravadas en el país de la residencia (Perú) y no en el país de la fuente (Argentina), acorde con las normas precedentes, según detalla de su Anexo N° 1.2. (folio 278 del Expediente Nº _____), en consecuencia, no se acepta como crédito del Impuesto a la Renta el pagado indebidamente en Argentina, sin embargo, la recurrente realizó el pago de dicho impuesto en el país de la fuente (Argentina) cuando debía pagarla en el país de la residencia (Perú).

Que en el Comprobante de Información Registrada y del Resumen Estadístico de Fiscalización (folios 827 y 886 del Expediente Nº _____) se tiene que la recurrente tiene como actividad económica principal el “transporte no regular por vía aérea”.

Que en la copia del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de 20 de noviembre de 1997 (folios 256 a 270 del Expediente Nº _____), se aprecia que la recurrente es una sociedad anónima constituida en Perú.

Que asimismo, según lo informado por la Administración y la documentación que obra en autos (folios 999 a 1002 y 1025 a 1032 del Expediente Nº _____), la recurrente acreditó que cuenta con sucursales en Chile y Argentina.



Tribunal Fiscal

Nº 06803-2-2021

Que según el documento denominado “Análisis de Crédito de Renta de Fuente Extranjera 2006” (folio 442 del Expediente N°) la recurrente señaló que pagó por Impuesto a la Renta en Chile y Argentina los montos de S/ 1 027 305,00 y S/ 518 398,00, lo que coincide con lo consignado en las declaraciones juradas presentadas en dichos países (folios 480 y 489 del Expediente N°).

Que en cuanto al crédito del Impuesto a la Renta pagado en Chile, se tiene que conforme con lo establecido por el artículo 1º del Convenio para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio suscrito con la República de Chile⁴, aquél se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Que el numeral 1 del artículo 4º del citado convenio, señala que la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga e incluye también al propio Estado y a cualquier subdivisión política o autoridad local. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.

Que según los numerales 1 y 2 del artículo 5º del aludido convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad, comprendiendo como “establecimiento permanente”, entre otros, a las sucursales.

Que por su parte, el numeral 1 del artículo 7º del anotado convenio, señala que los beneficios de una empresa de un estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a la imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

Que en el numeral 7 del artículo 7º del mencionado convenio, se precisa que cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de dicho Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por este artículo.

Que el artículo 8º del mismo convenio, el cual regula los beneficios empresariales que derivan del transporte terrestre, marítimo y aéreo, establece en su numeral 1, que los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de naves, aeronaves o vehículos de transporte terrestre en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado; siendo que en el numeral 2, precisa que para los fines de este artículo el término “beneficios” comprende, en especial a: (i) los ingresos brutos que se deriven directamente de la explotación de naves, aeronaves o vehículos de transporte terrestre en tráfico internacional, y (ii) los intereses sobre cantidades generadas directamente de la explotación de naves, aeronaves o vehículos de transporte terrestre en tráfico internacional, siempre que dichos intereses sean inherentes a la explotación.

Que de las normas citadas, se tiene que en el caso que las sucursales o cualquier otro establecimiento permanente de empresas constituidas en Perú obtengan rentas que derivan del transporte terrestre, marítimo y aéreo, como es el caso de la recurrente, tales beneficios se encontrarán gravados exclusivamente por el Estado Peruano, en aplicación del artículo 8º del mencionado convenio.

Que en tal sentido, a la recurrente no le correspondía pagar el Impuesto a la Renta en Chile y, por tanto, no podía aplicarlo como crédito para la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2006 de conformidad con el artículo 88º de la Ley de Impuesto a la Renta, por lo que corresponde mantener el reparo en este extremo y confirmar la apelada.

Que por el crédito del Impuesto a la Renta pagado en Argentina, se tiene que en el punto 1 del Acuerdo suscrito entre Perú y Argentina para evitar la doble imposición de la renta procedente del transporte marítimo y aéreo, se indicó que el Gobierno Argentino en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 10º de la Ley N° 11,682, texto ordenado en 1947, se compromete bajo condición de reciprocidad, a eximir del impuesto a los réditos y de todo otro impuesto sobre beneficios, a los ingresos provenientes

⁴ Aplicable desde el 1 de enero de 2004.



Tribunal Fiscal

Nº 06803-2-2021

del ejercicio de la navegación marítima y aérea de la República de Argentina y cualquier otro país, obtenidas por empresas constituidas en el Perú.

Que el punto 2 del referido acuerdo, precisa que la expresión “ejercicio de la navegación marítima y aérea” significa el negocio de transporte de personas o cosas efectuado por propietarios o fletadores de naves o aeronaves.

Que según el punto 3 del mencionado acuerdo, por “empresas constituidas en Perú” se entiende a las personas físicas individuales residentes en dicho país sin domicilio en la República Argentina, que ejerzan el negocio de transporte marítimo y aéreo y a las sociedades de capitales o personas constituidas conforme a las leyes de Perú y que tengan dentro de su territorio la sede de su dirección y administración central. Se incluye asimismo bajo ese concepto la explotación del transporte marítimo y aéreo efectuado por el Estado peruano o por sociedades en las cuales aquél sea parte.

Que mediante el documento denominado OF.RE. (LEG) N° 1045 y 1046 del Expediente N° |), el Ministerio de Relaciones Exteriores informó a la Administración que el referido acuerdo establece exoneraciones del Impuesto a la Renta vía reciprocidad en favor de líneas de transporte marítimo y aéreo y se encuentra vigente desde el 26 de octubre de 1948.

Que como se indicó precedentemente, se ha verificado que la recurrente es una empresa constituida en el Perú, que cuenta con una sucursal en Argentina y se dedica al transporte no regular por vía aérea, por lo que en atención al mencionado acuerdo, las rentas provenientes de dicha actividad, realizadas por la sucursal de la recurrente en Argentina, quedan comprendidas dentro de la exención establecida en el punto 1 del referido acuerdo.

Que en tal sentido, a la recurrente no le correspondía pagar el Impuesto a la Renta en Argentina y por tanto, no podía aplicarlo como crédito para la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2006 de conformidad con el artículo 88º de la Ley de Impuesto a la Renta, por lo que corresponde mantener el reparo en este extremo y confirmar la apelada.

Que lo indicado por la recurrente respecto a que del CDI Perú – Chile se entiende que la sucursal de su empresa en Chile al ser un establecimiento permanente está sujeta a las obligaciones tributarias de la legislación de Chile, siendo que solo en aquellos casos en que no se configure un establecimiento permanente en Chile de una empresa peruana, los beneficios obtenidos por esta, no serán gravados en Chile sino en Perú de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º del CDI Perú – Chile, carece de sustento, debido a que de acuerdo con el numeral 7 del referido artículo 7º del CDI Perú – Chile, cuando los beneficios de una empresa de un Estado Contratante comprendan rentas reguladas separadas en otros artículos del convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por ese artículo y siendo que las actividades de transporte terrestre, marítimo y aéreo, se encuentran reguladas en el artículo 8º del CDI Perú – Chile, corresponde aplicar al caso de autos este último artículo al realizar dichas actividades la recurrente y, por lo tanto, la competencia exclusiva del gravamen de las rentas la tiene el Estado de residencia, esto es, Perú.

Que lo señalado por la recurrente en el sentido que el Acuerdo suscrito entre Perú y Argentina para evitar la doble imposición tributaria de la renta procedente del transporte marítimo y aéreo, no cuenta con una regulación específica sobre establecimiento permanente y siendo que Perú y Argentina han optado por la teoría en la cual el gravamen debe estar en el Estado donde se encuentra el establecimiento permanente, no corresponde que la Administración desconozca el impuesto pagado por la sucursal de su empresa en Argentina, no resulta atendible, debido a que por el hecho que dicho acuerdo no recoja un tratamiento específico respecto de los establecimientos permanentes no significa que se desconozcan las disposiciones que contiene, en este caso la exoneración del Impuesto a la Renta, como se analizó precedentemente.

Que lo alegado por la recurrente en cuanto a que el acuerdo suscrito entre Perú y Argentina no fue aprobado por el Congreso de la República y, por tal razón, su aplicación no tiene efecto alguno entre los países contratantes, cabe señalar que dado que la Constitución Política del Perú de 1933, durante la cual este tratado entró en vigencia, no establecía el citado requisito, siendo que la entrada en vigencia de una nueva Constitución Política como las 1979 y 1993, que establecieron esos requisitos, no generan efectos retroactivos.



Tribunal Fiscal

Nº 06803-2-2021

Que los argumentos de la recurrente, respecto a la aplicación de la Decisión N° 578 – Régimen para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal entre los países de la Comunidad Andina para las rentas y/o perdidas obtenidas de sus sucursales en Ecuador y Colombia en los ejercicios 2005 a 2007, no resultan amparables, debido a que el reparo respecto a dichas rentas y/o perdidas fue levantado, según se advierte de las resoluciones apeladas, por lo que no existe controversia al respecto.

Reparos al crédito del Impuesto a la Renta pagado en Brasil por el monto de S/ 21 616,00 y por participación en las utilidades de los trabajadores no pagados y pagadas en fecha posterior a la presentación de la declaración jurada por las sumas de S/ 28 773,00 y S/ 25 562,00 en el ejercicio 2006

Que en el Anexo N° 04 de la Resolución de Determinación N° (folios 897 a 908 del Expediente N°), se aprecia que la Administración reparó el Impuesto a la Renta del ejercicio 2006 por crédito del Impuesto a la Renta pagado en Brasil por el monto de S/ 21 616,00 y por participación en las utilidades de los trabajadores no pagados y pagadas en fecha posterior a la presentación de la declaración jurada por las sumas de S/ 28 773,00 y S/ 25 562,00, respecto de los cuales la recurrente no ha formulado argumentos para desvirtuarlos, por lo que dado que de su verificación se aprecia que se encuentran arreglado a ley, corresponde mantenerlos y confirmar la apelada en este extremo.

Resoluciones de Multa N° a N° - Infracciones tipificadas en el numeral 2 del artículo 176°, numeral 25 del artículo 177° y 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que respecto a los citados valores (folios 913 a 918 del Expediente N°), la recurrente no formuló argumento alguno para desvirtuar la comisión de las citadas infracciones y al verificarce que se encuentran arregladas a ley, corresponde mantenerlos y confirmar la apelada en este extremo.

Impuesto a la Renta de los ejercicios 2005 y 2007

Resolución de Determinación N° y N° - Impuesto a la Renta de los ejercicios 2005 y 2007

Reparos al crédito del Impuesto a la Renta pagado en Chile y Argentina por los montos de S/ 515 883,00 y S/ 432 911,00 en el ejercicio 2005 y por los montos de S/ 667 167,00 y S/ 77 456,00 en el ejercicio 2007.

Que mediante el punto 2 de los Requerimientos N° y N° (folios 413 a 421 y 881 a 890 del Expediente N°), notificados el 10 de febrero de 2009 y 8 de enero de 2010, la Administración solicitó a la recurrente que explicara por escrito y con su argumentación legal, los motivos por los cuales las rentas de fuente extranjera obtenidas en las sucursales de Chile y Argentina, exoneradas en dichos países de acuerdo a lo establecido en los Convenios para Evitar la Doble Imposición Tributaria, no fueron grabadas por el Impuesto a la Renta y pagadas en el Perú, según se detalla de su Anexo N° 1.1 (folios 415 y 883 del Expediente N°).

Que con escrito de 19 de febrero de 2009 y 18 de enero de 2010 (folios 92, 93, 849 y 850 del Expediente N°) la recurrente señaló que dado que lo señalado es exactamente igual a lo señalado en el Anexo N° 4 de la Resolución de Determinación N° , girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2006, solicita que se considere los argumentos vertidos en su reclamación contra dicho valor.

Que a través de los puntos 2 de los Resultados de los Requerimientos N° y N° (folios 379 a 409 y 851 a 880 del Expediente N°), cerrado el 23 de diciembre de 2009 y 27 de setiembre de 2010, la Administración dejó constancia de lo señalado por la recurrente e indicó que de la documentación presentada se aprecia que aquella es una sociedad con domicilio en Lima - Perú según su escritura pública de constitución, que se dedica principalmente al transporte aéreo de carga nacional e internacional no regular, que cuenta con sucursales en Chile y Argentina, entre otros países, precisando que en su declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2006, presentada mediante Formulario N° , consigno la renta de fuente mundial conformada por renta de su Matriz – Lima y sus sucursales en los mencionados países, según el detalle de su Anexo N° 1.3. (folios 379 y 851 del Expediente N°).



Tribunal Fiscal

Nº 06803-2-2021

Que agrega que de acuerdo al artículo 1°, numeral 1 del artículo 2°, incisos c), d), e), f), g) y i) del artículo 3°, numerales 1 y 3 del artículo 4°, numerales 1 y 2 del artículo 5°, numerales 1 y 2 del artículo 7°, numeral 1 del artículo 8° del Convenio para evitar la doble tributación suscrito entre Perú y Chile (CDI Perú - Chile), se tiene que los beneficios obtenidos por la sucursal en Chile, esto es, un establecimiento permanente de la recurrente, solo pueden ser sometidos a la imposición tributaria en el Perú debido a que se dedica al transporte aéreo de carga internacional, por cuanto dichas rentas solo son gravadas en el país de residencia (Perú) y no en el país de la fuente (Chile), según detalla de su Anexo N° 1.1 (folios 278 y 853 del Expediente N°).

Que señala que de acuerdo con lo expuesto, la recurrente pago indebidamente el Impuesto a la Renta en el país de la fuente (Chile) debiendo pagar dicho impuesto en el país de residencia (Perú), por consiguiente no acepta como crédito del Impuesto a la Renta pagado indebidamente en Chile.

Que asimismo, añade que de conformidad con los puntos 1, 2 y 3 del Acuerdo suscrito entre Perú y Argentina para evitar la doble imposición tributaria de la renta procedente del transporte marítimo y aéreo, se tiene los ingresos obtenidos por su sucursal en Argentina, son ingresos por concepto de transporte aéreo de carga internacional que se encuentran gravados en Perú y exonerados en Argentina, es decir, los ingresos obtenidos por la sucursal están gravados en el país de la residencia (Perú) y no en el país de la fuente (Argentina), según detalla de su Anexo N° 1.1. (folios 278 y 853 del Expediente N°).

Que refiere que de acuerdo con lo expuesto, la recurrente pagó indebidamente el Impuesto a la Renta en el país de la fuente (Argentina) debiendo pagar dicho impuesto en el país de residencia (Perú), por consiguiente no acepta como crédito del Impuesto a la Renta pagado indebidamente en Chile.

Que con el punto 1 de los Requerimientos N° y N° (folios 361 a 366 y 897 a 902 del Expediente N°), notificados el 27 de noviembre de 2009, la Administración solicitó a la recurrente que presentara por escrito un análisis detallado de los tipos de renta (transporte aéreo nacional e internacional y otros) obtenidas en sus sucursales de Argentina y Chile durante el ejercicio 2005, con documentación sustentatoria suficiente, según detalle del Anexo N° 1.1 (folios 362 y 898 del Expediente N°)

Que con escrito de 7 de diciembre y 16 de diciembre de 2009 (folios 49 y 891 del Expediente N° 2011), la recurrente indicó que la totalidad de rentas de sus sucursales de Argentina y Chile han sido obtenidas en el desarrollo de sus actividades empresariales de transporte aéreo internacional realizadas en los países donde están constituidas en dichas sucursales, tal y como lo indicó en la documentación presentada.

Que mediante el Resultado del Requerimientos N° y N° (folios 358 a 360 y 892 del Expediente N°), cerrado el 23 de diciembre de 2009 y 27 de setiembre de 2010, la Administración dejó constancia de lo señalado y presentado por la recurrente e indicó que de sus análisis concluyó que los ingresos obtenidos por las sucursales de Argentina y Chile son originados por la actividad de transporte aéreo internacional que realiza la recurrente en dichos países, según las declaraciones juradas que presentó.

Que en el Comprobante de Información Registrada y el Resumen Estadístico de Fiscalización (folios 827 y 886 del Expediente N°) se aprecia que la recurrente tiene como actividad económica principal el “transporte no regular por vía aérea”.

Que en la copia del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de 20 de noviembre de 1997 (folios 256 a 270 del Expediente N°), se aprecia que la recurrente es una sociedad anónima constituida en el Perú.

Que, asimismo, según lo informado por la Administración y con la documentación que obra en autos (folios 999 a 1002 y 1025 a 1032 del Expediente N°), la recurrente acreditó que cuenta con sucursales en Chile y Argentina.

Que de conformidad con el documento denominado “Análisis de Crédito de Renta de Fuente Extranjera 2005” (folio 207 del Expediente N°) la recurrente señaló que pagó por Impuesto a la Renta en Chile y Argentina los montos de S/ 515 883,00 y S/ 432 911,00, asimismo, en el Anexo 1.1 al Resultado



Tribunal Fiscal

Nº 06803-2-2021

del Requerimiento Nº (folio 362 del Expediente Nº), la Administración dejó constancia del detalle de la determinación de dicho impuesto y ejercicio

Que según el documento denominado "Análisis de Crédito de Renta de Fuente Extranjera 2007" (folio 773 del Expediente Nº) la recurrente señaló que pagó por Impuesto a la Renta en Chile y Argentina los montos de S/ 667 167,00 y S/ 77 456,00, asimismo, en el Anexo 1.1. al Resultado del Requerimiento Nº (folio 898 del Expediente Nº), la Administración dejó constancia del detalle de la determinación de dicho impuesto y ejercicio

Que como se indicó en el análisis precedente, del Convenio para evitar la doble tributación suscrito entre Perú y Chile (CDI Perú - Chile), se tiene que en el caso que las sucursales o cualquier otro establecimiento permanente de empresas constituidas en Perú obtengan rentas que derivan del transporte terrestre, marítimo y aéreo, como es el caso de la recurrente, tales beneficios se encontrarán gravados exclusivamente por el Estado Peruano, en aplicación del artículo 8° del mencionado convenio.

Que, en tal sentido, a la recurrente no le correspondía pagar el Impuesto a la Renta en Chile y por tanto, no podía aplicarlo como crédito para la determinación del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2005 y 2007 de conformidad con el artículo 88° de la Ley de Impuesto a la Renta, por lo que corresponde mantener el reparo en este extremo y confirmar la apelada.

Que de otro lado, dado que se verificó que la recurrente es una empresa constituida en el Perú, que cuenta con una sucursal en Argentina y se dedica al transporte no regular por vía aérea, de conformidad con el Acuerdo suscrito entre Perú y Argentina para evitar la doble imposición tributaria de la renta procedente del transporte marítimo, las rentas provenientes de dicha actividad realizadas por la sucursal de la recurrente en Argentina quedan comprendidas dentro de la exención establecida en el punto 1 del referido acuerdo.

Que, en consecuencia, a la recurrente no le correspondía pagar el Impuesto a la Renta en Argentina y por tanto, no podía aplicarlo como crédito para la determinación del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2005 y 2007 de conformidad con el artículo 88° de la Ley de Impuesto a la Renta, por lo que corresponde mantener el reparo en este extremo y confirmar la apelada.

Reparos al crédito del Impuesto a la Renta pagado en Brasil y Uruguay por los montos de S/ 271 309,00 y S/ 16 797,00 y por participación en las utilidades de los trabajadores no pagados y pagadas en fecha posterior a la presentación de la declaración jurada por las sumas de S/ 13 516,00 y S/ 11 816,00 del ejercicio 2005

Que en el Anexo Nº 04 de la Resolución de Determinación Nº (folios 1235 a 1272), se aprecia que la Administración reparó el crédito del Impuesto a la Renta pagado en Brasil y Uruguay por los montos de S/ 271 309,00 y S/ 16 797,00 en el ejercicio 2005, respecto del cual la recurrente no ha formulado argumentos para desvirtuarlo, por lo que, dado que de su verificación se aprecia que se encuentran arreglado a ley, corresponde mantenerlo y confirmar la apelada en este extremo.

Resoluciones de Determinación Nº a Nº - Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2007

Que en los mencionados valores (folios 1277 a 1330 del Expediente Nº), se aprecia que fueron emitidos por la modificación del coeficiente utilizado para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a Renta de enero a diciembre de 2007, como consecuencia de la emisión de las Resoluciones de Determinación Nº y Nº giradas por los ejercicios 2005 y 2007, las cuales fueron mantenidas de conformidad con lo antes expuesto y siendo que la recurrente no ha formulado argumentos para desvirtuarlas y se verifica que se encuentran arreglado a ley, corresponde mantenerlos y confirmar la apelada en este extremo.

Resoluciones de Multa Nº a Nº y Nº - Infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario

Que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos



Tribunal Fiscal

Nº 06803-2-2021

retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les correspondía en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyeran en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generaran aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generaran la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares, la cual se sancionaba con una multa equivalente al 50% del tributo omitido o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, conforme con la Tabla I de Infracciones y Sanciones.

Que el inciso a) de la Nota 21 de la aludida tabla, precisa que tratándose de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, el tributo omitido o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada, será la diferencia entre el tributo resultante o el saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida del período o ejercicio gravable, obtenido por autoliquidación o, en su caso, como producto de la fiscalización y el declarado como tributo resultante o el declarado como saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida de dicho período o ejercicio, y para estos efectos no se tomará en cuenta los saldos a favor de los períodos anteriores, ni las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, ni los pagos anticipados y compensaciones efectuadas.

Que dado que las anotadas resoluciones de multa (folios 1331 a 1358 del Expediente N°), giradas por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del aludido código, se sustentaron en los reparos realizados al Impuesto a la Renta de los ejercicios 2005 y 2007, pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2007, contenido en las Resoluciones de Determinación N° y N° a N° (folios 1234 a 1330 del Expediente N°) y dado que en esta instancia se ha mantenido dichos reparos, corresponde emitir similar pronunciamiento en relación con las mencionadas resoluciones de multa y, por ende, confirmar la apelada en este extremo.

Con los vocales Castañeda Altamirano y Terry Ramos, e interviniendo como ponente el vocal Velásquez López Raygada con su voto discrepante en parte.

RESUELVE:

1. ACUMULAR los procedimientos seguidos con los Expedientes N° y N°
2. CONFIRMAR las Resoluciones de Intendencia N° y N° de 30 de diciembre de 2010 y 27 de enero de 2011.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL PRESIDENTE

TERRY RAMOS
VOCAL

Charca Huascupe
Secretario Relator
VLR/CH/njt.

VOTO DISCREPANTE EN PARTE DEL VOCAL VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA:

Que en el caso de autos se aprecia que, en la reclamación, el recurrente no cuestionó los reparos al Impuesto a la Renta de los ejercicios 2005 a 2007 por reparos al crédito del Impuesto a la Renta pagado en Brasil por el monto de S/ 21 616,00 y por participación en las utilidades de los trabajadores no pagados y pagadas en fecha posterior a la presentación de la declaración jurada por las sumas de S/ 28 773,00 y S/ 25 562,00 en el ejercicio 2006 y por reparos al crédito del Impuesto a la Renta pagado en Brasil y Uruguay por los montos de S/ 271 309,00 y S/ 16 797,00, así como por participación en las utilidades de los trabajadores no pagadas y pagadas en fecha posterior a la presentación de la declaración jurada por las sumas de S/ 13 516,00 y S/ 11 816,00 del ejercicio 2005, los cuales incidieron en la determinación contenida en las Resoluciones de Determinación N°

N°



Tribunal Fiscal

Nº 06803-2-2021

..... y N° , así como tampoco cuestionó el extremo de las sanciones impuestas y calculadas en base a tales reparos, por las que se giraron las Resoluciones de Multa N° , N° y N° , por tanto, en aplicación del artículo 136° del Código Tributario, que señala que para interponer reclamación no es requisito el pago previo de la deuda tributaria por la parte reclamada, pero para que este sea aceptada, el reclamante deberá acreditar que ha abonado la parte no impugnada actualizada hasta la fecha de pago y el numeral 2 del artículo 109° del mismo código, que dispone que son nulos los actos dictados prescindiéndose totalmente del procedimiento legal establecido, soy de opinión que se declare la nulidad de la apelada y se remitan los actuados a la Administración a efectos que requiera al recurrente el pago o afianzamiento de la deuda no cuestionada, contenida en los citados valores, a fin de admitirse a trámite la reclamación interpuesta en cuanto a los demás extremos, en caso contrario, deberá declarar su inadmisibilidad.

Que asimismo, se advierte que ni en la reclamación ni en su apelación la recurrente cuestionó los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2007, contenidos en las Resoluciones de Determinación N° a N° , y las infracciones tipificadas en el numeral 2 del artículo 176°, numeral 25 del artículo 177° y 1 del artículo 178° del Código Tributario, contenidas en las Resoluciones de Multa N° y N° siendo que la apelada emite pronunciamiento en torno a un aspecto no cuestionado, soy de opinión que, en aplicación de numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, al haberse prescindido totalmente del procedimiento legalmente establecido, se declare nula en ese extremo, debiendo omitirse pronunciamiento en la presente instancia sobre ello.

Que en los demás extremos estoy de acuerdo con el voto en mayoría.

VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA
VOCAL

Charca Huascupe
Secretario Relator
VLR/CH/SF/njt.

Nota: Documento firmado digitalmente